INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/192/2009/I

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: ÁLVARO RICARDO DE GASPERÍN SAMPIERI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ GÁMIZ

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los cinco días del mes de junio de dos mil nueve.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/192/2009/I, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ---------- en contra del sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos por la ley; y:

R E S U L T A N D O

I. ----------, mediante escrito de fecha primero de abril de dos mil nueve dirigido al Ingeniero Jorge Ojeda Gutiérrez en su carácter de Director General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, a foja 8 del sumario, presentó en esa misma fecha, obsérvese sello de recibido en tinta en original, solicitud de información a través de la cual requirió la siguiente información:

> "…solicito notifique la totalidad de hojas tamaño carta y/o oficios que intenta cobrar, desglosando su contenido, el costo parcial y el costo total de las mismas…"

II. El Licenciado Leoncio Morales Méndez, en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento, a través del oficio número CJ/L-131/2009 emitido el día dieciséis de abril de dos mil nueve y dirigido a ----------, hace del conocimiento del recurrente que con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, prorroga el plazo para la entrega de la información por diez días hábiles más.

III. El día veintinueve de mayo del año en curso, ----------, requisitando el formato para interponer el recurso de revisión ante el

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, interpone recurso de revisión en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, como se advierte del sello de recibido en original de la Oficialía de Partes de este Instituto, que corre agregada al expediente a foja 1, donde se advierte en el ordinal cuatro del formato relativo a la fecha en la que se le notificó o tuvo conocimiento de la respuesta a la solicitud, que no hubo respuesta.

IV. Que el día primero de junio del año dos mil nueve, el Presidente del Consejo General de este Instituto, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, y 2 fracción I, 20, y 58 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado al promovente con su recurso de revisión el día veintinueve de mayo de esta anualidad; ordenó formar el expediente respectivo, correspondiéndole la clave IVAI-REV/192/2009/I, turnándolo a la Ponencia a su cargo, para la substanciación y en el momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución, como se advierte a fojas 11 de autos.

V. Al realizarse el análisis de las causales de improcedencia, por ser de orden público, se advirtió que el presente medio de impugnación actualiza la prevista en el artículo 70.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo tanto, en relación con los artículos 70.2 de la Ley en comento y 67.1 y 14 fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el Consejero Ponente acordó, por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva; y

C O N S I D E R A N D O

Primero: Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el día veintisiete de junio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 208 y la Fe de erratas del decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha siete de julio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 219 y 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado mediante acuerdo CG/SE-170/02/07/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho; por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona

física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado y 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión

Segundo: Requisitos. En primer término se analizará la satisfacción de requisitos formales y substanciales previstos en la ley que nos rige tomando en cuenta lo dispuesto por los artículos 64 y 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que confiere al Instituto la facultad de subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, y posteriormente por ser de orden público, se procederá al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, a efecto de determinar si el recurso de revisión podría actualizar alguna.

Es así, que en cuanto a la legitimidad de las Partes que intervienen en el procedimiento y analizando en un primer momento la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley 848 y la fracción I y último párrafo del artículo 5 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tenemos que el solicitante de la información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; en el presente caso, se desprende de actuaciones que ---------- es quien formula el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve y que fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto del sujeto obligado, tenemos que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, es un organismo creado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 140, de fecha treinta de abril de dos mil nueve, en términos de lo dispuesto por los artículo 78 y 79 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, ante la solicitud del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, lo anterior, con fundamento en el numeral 3 de la Ley de Aguas que faculta a los Ayuntamientos para que de conformidad con la Ley Orgánica del Municipio Libre, preste directamente o a través de Organismos Operadores, los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, reforzándose con el numeral 32 de la Ley de Aguas, donde se estable que los Organismos Operadores, son entidades paramunicipales o concesionarios, creados para la prestación de los servicios de agua potable, agua desalada, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, serán proporcionados entre otros organismos, por las comisiones de agua y saneamiento, que podrán ser regionales, de zona conurbada o municipales, teniendo entre sus atribuciones las de planear, estudiar, proyectar, construir, rehabilitar, ampliar, operar, administrar, conservar y mejorar los sistemas anteriormente señalados. Por otra parte, el artículo 2 del Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa,

establece que es un organismo descentralizado de la administración pública municipal.

Por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 5.1 fracción IV de la Ley 848 son sujetos obligados los Ayuntamientos o Consejos Municipales, las dependencias de la administración pública municipal y entidades paramunicipales, y toda vez que la Ley Orgánica del Municipio Libre prevé la creación de éstas últimas previa autorización del Congreso del Estado, a efecto del correcto desempeño de las atribuciones de los Ayuntamientos, entonces tenemos que efectivamente la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa es un sujeto obligado por la ley de la materia.

Respecto de los requisitos formales para la interposición del recurso de revisión previstos en el numeral 65 de la Ley 848, ---------- presentó el recurso de revisión mediante la utilización del formato expedido por este Instituto para ese efecto, donde se advierte claramente el nombre y firma autógrafa del recurrente, domicilio del recurrente y cuenta de correo electrónico para recibir notificaciones, la solicitud que presentó ante el titular del sujeto obligado y la notificación de la prórroga emitida por la Unidad de Acceso del Sujeto obligado, describe el acto que recurre, expone los agravios y aporta las pruebas que considera pertinentes, en este caso, la solicitud de acceso presentada ante el sujeto obligado, el escrito de prórroga y dos solicitudes de información anteriores así como las respectivas respuestas emitidas por la Unidad de Acceso del sujeto obligado.

En cuanto a los requisitos de procedencia señalados por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tenemos que la Ley en comento, prevé once supuestos los cuáles pueden dar origen a la interposición de algún medio de impugnación ante este Instituto, por lo que a continuación se transcriben, a efecto de determinar el supuesto que se actualiza en este caso en concreto:

> **Artículo 64**
> 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
> ***(REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)***
> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
> **VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;**
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y

XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido (sic) en esta ley.

El promovente manifiesta que interpone el medio de impugnación, por lo siguiente: "…no hubo respuesta…". Por lo tanto, el recurrente hace valer como agravio la violación a su derecho de acceso a la información y el acto que recurre actualiza el supuesto contenido en el artículo 64.1 fracción VIII de la Ley de la materia, la que señala que podrá interponerse el recurso de revisión ante el Instituto por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; contraviniendo la forma y tiempo marcados por los numerales 59 y 61 de la Ley 848.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que **incumplen con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación**, por lo siguiente:

a. La solicitud de información fue presentada el día primero de abril de dos mil nueve en la Dirección General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, según consta a foja 8 de expediente donde se advierte el sello de recibido; fecha a partir de la cual el sujeto obligado contó con diez días hábiles posteriores para dar respuesta a la solicitud.

b. El día dieciséis de abril de dos mil nueve, dentro del plazo legal, el responsable de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, notifica la prórroga prevista en el numeral 61 de la Ley 848, el plazo solicitado culminó el día treinta de abril de dos mil nueve.

c. Ante la falta de respuesta, el plazo a que hace referencia el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión, empezó a correr a partir del día hábil siguiente, esto es el siete de mayo y feneció el veintisiete de mayo de dos mil nueve, lo anterior, debido a que los días uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de mayo del año en curso, fueron días festivos, sábados o domingos, y por consecuencia, inhábiles, conforme a lo previsto en los artículos 74, de la Ley Federal del Trabajo, 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, y los acuerdos emitidos por el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el primero ACUERDO CG/SE-11/12/01/2009, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número treinta y tres, de fecha veintinueve de enero de dos mil nueve, por el que se aprueba el Calendario de Labores para el año dos mil nueve, y el segundo con número CG/SE-123/30/04/2009 de fecha treinta de abril de dos mil nueve, donde se determina la suspensión temporal de labores del Instituto, y se estableció que los plazos

procesales se suspenderían del día treinta de abril al seis de mayo del presente año.

d. Por lo tanto si ----------, acudió ante la jurisdicción de este Instituto en fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve, el medio de impugnación fue interpuesto fuera del plazo establecido por la Ley 848.

De lo anterior, se advierte que el recurso de revisión que se resuelve carece del requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 70.1, fracción III de la Ley de la materia, consistente en que el recurso de revisión sea presentado fuera del plazo de los quince días hábiles previstos por el artículo 64.2 de la propia Ley, por lo tanto, en términos del párrafo 2 del citado artículo 70, cuando alguna de las causales de improcedencia resulte notoria o se desprenda del contenido del escrito inicial del recurso, este Instituto deberá tomar las medidas necesarias para que la resolución del mismo se emita en un plazo que no exceda los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya recibido, siendo innecesario en estos casos llevar a cabo la substanciación del recurso de revisión en los términos previstos en los párrafos 2 y 3 del artículo 67 de la multicitada Ley de Transparencia vigente.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69.1, fracción I, 70.1, fracción III y 70.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo que procede es **DESECHAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por ----------, en contra del sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por haberse presentado en forma extemporánea.

No obstante lo anterior, este Órgano Colegiado **determina dejar a salvo los derechos de Marcelo Barrientos Ramos**, para que de considerarlo conveniente, presente nueva solicitud de información y para el caso de que el sujeto obligado nuevamente omita responder su solicitud de información dentro del plazo determinado o bien la respuesta otorgada o información proporcionada actualice alguno de los supuestos previstos en las once fracciones del artículo 64 reformado de la Ley de Transparencia que nos rige, interponga el recurso de revisión ante este Instituto.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Tercero: Publicidad de la Resolución. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima

publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello y además en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 fracción V, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de revisión **IVAI-REV/192/2009/I** en contra del sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, de conformidad con los artículos 69.1, fracción I, 70.1, fracción III y 70.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en su domicilio, en atención a lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

Asimismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, en Sesión Pública Extraordinaria celebrada el día cinco del mes de junio del año dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Consejero Presidente

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General